

BOLETÍN Nº 1 - 2017

ANTICORRUPCIÓN Y JUSTICIA PENAL

ISSN 2410-5899





CONTENIDO

NOTAS DEL EDITOR

COMENTARIO ACADÉMICO

La corrupción y las Políticas Públicas:
Igualdad de oportunidades para todos

Por: [Diana Torres Quispe](#)

COMENTARIO ACADÉMICO

Comentarios sobre el caso Ricardo Paico
Ramírez Por: [David Torres Pachas](#)

COMENTARIO ACADÉMICO

Comentarios sobre la imprescriptibilidad
de los delitos de corrupción

Por: [David Torres Pachas](#) y [Ana Navas Bustamante](#)

NOTICIA

Se puso en marcha el Curso de Clínica Jurídica

ARTÍCULOS ACADÉMICOS EN LÍNEA

OTROS DOCUMENTOS SOBRE TEMAS DE CORRUPCIÓN

Boletín N° 01- 2017

Anticorrupción y Justicia penal

ISSN: 2410-5899

Instituto de Democracia y Derechos Humanos

Grupo de Investigación Derecho Penal y Corrupción

Pontificia Universidad Católica del Perú

Publicación web

<http://idehpucp.pucp.edu.pe/anticorrupcion/boletin-informativo-mensual>

Edición: David Torres Pachas

Diseño y Diagramación: André Rimarachín Vega

Desde abril de 2011 el Equipo Anticorrupción del IDEHPUCP se propuso la tarea de elaborar un boletín informativo en el cual se presentaban comentarios jurisprudenciales, comentarios académicos y notas de opinión en materia de delitos contra la Administración pública. Desde entonces se han publicado 63 boletines (55 bajo el título de Boletín Anticorrupción y 8 desde que su nombre cambió a Boletín Anticorrupción y Justicia Penal).

Siendo este nuestro compromiso, hemos retomado la publicación de los boletines manteniendo en esencia su estructura tradicional. De esta manera, la presente edición incluye un artículo sobre corrupción y políticas públicas, un comentario jurisprudencial relacionado a un reciente caso en el que se discute la comisión del delito de cohecho pasivo de auxiliares jurisdiccionales, así como algunos comentarios a la reforma constitucional (aun pendiente de aprobación en segunda legislatura) sobre imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. Como viene sucediendo en las últimas ocho ediciones, la elaboración de los artículos y comentarios está a cargo de los miembros del Equipo Anticorrupción del IDEHPUCP y del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción (DEPEC).

Así también, el boletín contiene dos noticias relacionadas a los proyectos que ha venido ejecutando el Equipo Anticorrupción con la National Endowment for Democracy (NED) sobre clínicas jurídicas anticorrupción y contra el lavado de activos para estudiantes de Derecho y periodismo. Por otro lado, una noticia elaborada por el IDEHPUCP relacionada a la ejecución de la Diplomatura de Estudios en Recuperación de

Activos derivados de Crímenes Financieros en Cusco, Trujillo y Piura, que contó con el apoyo del Basel Institute on Governance.

Además, el boletín presenta una breve relación de enlaces web que les permitirá acceder a artículos académicos en materia anticorrupción cuya difusión consideramos de especial importancia (artículos relacionados a las metas del sistema penal anticorrupción, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, colusión en comisión por omisión y un artículo sobre las convenciones internacionales contra la corrupción como tratados de derechos humanos). En otra sección del boletín, podrán encontrar enlaces a algunos documentos que se han publicado sobre temas de corrupción como el reciente reporte de la corrupción en el Perú elaborado por la Defensoría del Pueblo, el índice de percepción de la corrupción 2016 (Transparencia Internacional), el estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú y un documento sobre las modificaciones hechas por los Decretos Legislativos promulgados por el actual gobierno en materia de lucha contra la corrupción.

Tal y como puede apreciarse, se trata de un esfuerzo por mantener la esencia del boletín anticorrupción pero también por innovar y hacerlo aun más atractivo. Solo así el trabajo y compromiso del equipo anticorrupción realizado a lo largo de estos años por personas como el Dr. Yvan Montoya, Yvana Novoa, Julio Rodríguez Vásquez, David Torres, Erick Guimaraes, Rafael Chanjan, Marité Bustamante, Ingrid Díaz, Vanessa Cuentas, Ana Carolina Navas, Nancy Vidal, Ricardo Santayana y Renata Bregaglio, habrá valido la pena.

COMENTARIO ACADÉMICO

LA CORRUPCIÓN Y LAS POLÍTICAS PÚBLICAS: IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA TODOS

Por: Diana Torres Quispe
Miembro del DEPEC



Fuente: Elpais.es

La corrupción es un mal que aqueja a la sociedad en todos sus niveles; sin embargo, el centro de atención ante su denuncia suele ser la gran cantidad de dinero que no llega a su destino, sino que se desvía y aparece en posesión de algunos grupos de poder. No obstante, lo más grave de aquella situación no es en sí mismo el gran daño económico que ocasiona, sino la vulneración de derechos humanos, como consecuencia directa o indirecta de los actos de corrupción, obstaculizando el cumpli-

miento por parte de los Estados de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

En ese sentido, la corrupción supone siempre consecuencias negativas para los derechos humanos, pues impide una asignación justa de los recursos (con el desvío de fondos necesarios para hacer efectivos los derechos, especialmente de acceso a los servicios públicos), obstaculiza la inclusión (fijando quién participa y quién no, excluyendo a los grupos más vulnerables) e impide la rendición de cuentas, impidiendo la determinación de los responsables de las violaciones de los derechos humanos y por tanto, la garantía obligada de los mismos¹.

Es así que, al no realizarse una asignación justa de los recursos e impedirse el acceso a los servicios públicos, se vulnera el principio de igualdad y de no discriminación, fundamentos básicos de los derechos humanos, fomentando la desigualdad, pues las personas con escasos recursos se ven afectadas de manera desproporcionada por la corrupción, del mismo modo que otros grupos sociales, que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. Es decir, por definición, la corrupción resulta discriminatoria tanto por su propósito, como por su efecto. Por todo ello, se evidencia que la corrupción es un obstáculo estructural al ejercicio de los derechos humanos y dificulta hacer efectiva la democracia y el estado de derecho².

No obstante todo lo señalado, el panorama no es tan desolador; ya que se han instaurado diversos medios para luchar contra la corrupción, como son la Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Corrupción, la participación de Organizaciones No Gubernamentales, por ejemplo Proetica, etc.; evidenciando que la lucha contra la corrupción es una labor que no solo involucra a los Estados como sujetos de derecho en el ámbito internacional, sino también al ciudadano a quien se le vulneran sus derechos; ya sea, de manera directa o indirecta, como bien se mencionó líneas arriba.

1 EUNOMÍA. REVISTA EN CULTURA DE LA LEGALIDAD. "Corrupción y Derechos Humanos. En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos". N°.10, abril-septiembre 2016. pp.8-33. ISSN 2253-6655. p.12. En: <http://bit.ly/2rHQKTF>

2 EUNOMÍA. REVISTA EN CULTURA DE LA LEGALIDAD. "Corrupción y Derechos Humanos. En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos". N°.10, abril-septiembre 2016. pp.8-33. ISSN 2253-6655. p.12. En: <http://bit.ly/2rHQKTF>

En relación a esto último, parte de las estrategias para prevenir la corrupción es el fortalecimiento de la educación en valores ciudadanos y en el respeto por la ley y las instituciones democráticas, de manera que transmitan a los jóvenes cuáles son las distintas consecuencias, individuales y colectivas, de un actuar corrupto y del desapego a las reglas. La importancia de educar a los futuros ciudadanos en valores de integridad, ciudadanía, transparencia y prevención de la corrupción ha sido demostrada a través de los resultados de un diagnóstico realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a 30,000 alumnos de 8º grado en 6 países del continente (Chile, Colombia, Guatemala, México, Paraguay y República Dominicana). Este estudio demostró que a mayor educación cívica hay menos permisividad de prácticas corruptas y menor tendencia a violar la ley³.

Como bien se argumentó, la corrupción vulnera los derechos humanos al impedir una asignación justa de los recursos mediante la obstaculización del acceso a los servicios públicos. Entre estos servicios públicos se encuentra la educación, de vital importancia como se dejó ver en el párrafo presente.

Los derechos económicos sociales y culturales

Los Estados han aceptado, a través de un variado número de tratados internacionales en materia derechos humanos, un amplio espectro de obligaciones relativas a proveer o regular los servicios públicos relativos a la salud, vivienda, agua potable y educación. Estos servicios generan grandes contratos públicos que no sólo crean oportunidades para la corrupción, sino que además de existir corrupción, éstas tienen un impacto desproporcionado sobre los grupos vulnerables y desventajados. La corrupción generalizada en los servicios de salud o educacionales, por ejemplo, impide a las personas más pobres obtener atención médica o acceso a la educación, arruina sus oportunidades y hace descender sus niveles de vida.⁴

³ BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. "La Educación como Herramienta para Combatir la Corrupción". En: < <http://bit.ly/2qaEWI5> >.

⁴ CONSEJO INTERNACIONAL DE POLÍTICAS DE DERECHOS HUMANOS. "La Corrupción y los Derechos Humanos. Estableciendo vínculo". Monterrey. 2009. p.51. En:<<http://bit.ly/2qMA121>>.

Debido a que el estudio de cada uno Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el impacto que tiene la corrupción en ellas abarcarían un estudio mucho más profundo y extenso, el presente artículo se va a enfocar en el derecho a la educación, como se habrá podido apreciar a medida que se avanzaba en la lectura.

La Educación como derecho, para los fines del presente artículo, se encuentra regulado en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el artículo 13 y 14, y en la Constitución Política del Perú, en el Capítulo II del Título I, titulada "De los Derechos Sociales y Económicos", de lo cual se puede comprender que la educación es uno de los derechos primordiales de todo ser humano como base para su desarrollo intelectual y personal, que en la mayoría de los casos define la calidad de vida que una persona puede obtener. Siendo ello así, se espera que todos puedan gozar de ese derecho en igualdad de condiciones, especialmente si el desempeño en la educación inicial, primaria y secundaria va a definir el nivel de rendimiento en los estudios superiores; sin embargo, ¿Qué sucede cuando las oportunidades no son las mismas para todos en un Estado democrático y protector de los Derechos Humanos?

«el panorama no es tan desolador; ya que se han instaurado diversos medios para luchar contra la corrupción, como son la Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Corrupción, la participación de Organizaciones No Gubernamentales»

Un ejemplo evidente de ello son las políticas públicas sobre educación, donde no todos los ciudadanos tienen el acceso a la educación inicial, primaria o secundaria y si la obtienen ¿Se brinda la misma educación de calidad en todos los Centros Educativos? Si la respuesta es negativa, la siguiente interrogante a formular sería ¿Qué impide que la respuesta sea positiva? ¿Cuál es la mayor barrera?

¿La educación como evidencia de desigualdad o como oportunidad para todos?

Según UNICEF⁵, la educación tiene como finalidad fundamentalmente el aprender a ser humano, desarrollar en los individuos las capacidades que les permitan incorporarse en la sociedad y vivir digna y felizmente.

Al tomarse las decisiones sobre la educación de los ciudadanos se decide en gran medida el futuro de un país. La educación es por tanto un acto de poder; y en manos de quienes detentan esa toma de decisiones está la posibilidad de determinar las condiciones de ese aprender a ser humano, de la calidad de seres humanos y, por ende, de la sociedad que se quiere formar. La relación entre educación y desarrollo es vinculante. Lograr completar cada año la educación básica le otorgará a una persona un 4% extra de renta en el futuro, incremento que en la enseñanza media se eleva a un 10% más de ingresos por cada año culminado, mientras que avanzar cada año en la educación superior representa un 420% más en la remuneración. En el caso del Perú este criterio es fundamental para lograr superar las disparidades que existe entre su población: el 66% de los menores de edad viven en condición de pobreza y un 30% en extrema pobreza, ello supone que casi 3 millones 600 mil niños, niñas y adolescentes no cubren sus necesidades básicas y no cuentan con las oportunidades necesarias para desarrollar sus potencialidades.

Como se puede observar, el brindar una educación de calidad no solo puede definir el rumbo de vida de una persona, sino del país en su conjunto, es por ello que su importancia no solo radica en el nivel de desarrollo intelectual, sino también en el nivel de desarrollo personal, en la integridad y

confianza que todo ciudadano debe sentir de poder llevar a cabo su plan de vida, en un Estado que garantice, independientemente de las condiciones adversas a las que se pueda enfrentar, una educación en igualdad de oportunidades y no fomente su trato discriminatorio mediante la desigualdad.

La igualdad de oportunidades

Se ha mencionado que la educación es un medio que brinda igualdad de oportunidades a los ciudadanos con la finalidad de estar en las condiciones de elegir un proyecto de vida, pero ¿A qué se refiere el término igualdad de oportunidades?

La igualdad de oportunidades, en palabras de Luis Gambo, supone nivelar el campo de juego para todos los jugadores y con ello ponerlos en igualdad de condiciones en la línea de partida. En educación, este tema reclama su propia importancia por las implicaciones que tiene la educación sobre la vida de las personas como medio y fin en sí mismo, se podría decir que quienes tuvieron mayores oportunidades en el pasado, disfrutaron mayores niveles de beneficios económicos y no económicos en el presente.

Es así que lo importante es reducir las desigualdades que provienen de factores que van más allá del control de los estudiantes. Si una estudiante proveniente de un hogar de bajo nivel educativo, que asiste a un colegio público, tiene predefinido un logro académico deficiente caracterizado por el grupo al que pertenece, esto es un ejemplo de una desigualdad injusta en educación. De ahí que los esfuerzos en materia de política deban compensar las diferencias provenientes del conjunto de oportunidades que tienen a su alcance los estudiantes para que tengan mayores posibilidades futuras.⁶

Hasta el momento queda claro que una educación de calidad brinda igualdad de oportunidades y ello repercute en el desarrollo del ciudadano y del Estado. Sin embargo, y como se mencionó al inicio del presente escrito, existe una barrera enorme que impide que la educación cumpla su finalidad, a esa barrera la llamamos corrupción.

⁵ UNICEF. "La Niñez en las Políticas de Educación". 2005. En: <<http://uni.cf/2q0ocrT>>.

⁶ GAMBOA, Luis Fernando. "Igualdad de Oportunidades en Educación". La silla Vacía. 2012. En: <<http://bit.ly/2rHSfBg>>.

¿Qué es una política pública?

Con la finalidad de comprender cómo la corrupción actúa como barrera, primero se debe conocer el concepto de políticas públicas; ya que, es por medio de estas que se debe brindar una educación que genere igualdad de oportunidades, pero en la que la corrupción encuentra una puerta abierta para darse a conocer.

Las políticas públicas peruanas en general son las acciones del Estado o gobierno en conjunto que se encargan de resolver los problemas nacionales que existen, se define como “lo que los gobierno deciden hacer o no hacer”⁷. En otras palabras, se trata de un proceso de negociación de la sociedad y el Estado peruano. Las políticas públicas dependen mucho de las decisiones del gobierno, entendidas como los problemas o demandas sociales que se han ordenado como objetivo de acción. Las políticas públicas como lo explicamos son las acciones del Estado.

Todo ello implica entender las políticas públicas como un modo de relación entre el Estado y la ciudadanía, en búsqueda de la calidad, accesibilidad y pertinencia de los servicios y programas públicos, con lo cual se contribuya al cierre de brechas. Lo que a su vez permite el avance hacia la igualdad en el acceso a oportunidades, igualdad en las garantías de realización de derechos fundamentales y el reconocimiento de derechos específicos.

En relación a ello, se debe recalcar nuevamente que las políticas públicas no son solo un conjunto de disposiciones legales, administrativas y presupuestales, sino también un modo de relación entre el Estado y los ciudadanos. Sin embargo, al ser las políticas públicas ese medio más cercano de relación entre el Estado y el ciudadano, es el medio también más utilizado para llevar a cabo los actos de corrupción.

Relacionando conceptos

Al ser las políticas públicas un modo de relación entre el Estado y el ciudadano, puede fomentar directamente la igualdad de oportunidades o la



«el brindar una educación de calidad no solo puede definir el rumbo de vida de una persona, sino del país en su conjunto» Foto: Unicef

desigualdad; un claro ejemplo de ello es el derecho a la educación, que no solo es un derecho protegido constitucionalmente sino también internacionalmente.

La educación como derecho humano tiene el objetivo de generar la misma oportunidad para todos los ciudadanos e influir en el desarrollo moral de la persona y por ende en el desarrollo de un Estado que lucha contra la corrupción.

La educación tanto inicial, primaria, secundaria como superior involucra la administración de una gran cantidad de dinero, que, en la mayoría de los casos, por falta de claridad en su utilización, es desviada hacia otras finalidades.

Ese desvío que es sancionado a través de la tipificación de los delitos contra la administración pública, en el Código Penal Peruano, no es contrarrestado de manera total con una sanción penal, sanción sin duda incuestionable; debido a que, el daño ya fue ocasionado. Es decir, al sancionar al autor del

⁷ DYE, Thomas R. “Understanding Public Policies”. Décimo segunda edición. Nueva Jersey: Pearson Prentice Hall. 2008.

acto de corrupción se muestra a la opinión pública que ello contraviene al orden interno, pero la vulneración que ocasionó en el derecho a la educación no va a ser restituida, porque los estudiantes ya fueron formados y la igualdad de condiciones destruida, generando ciudadanos inconformes, que ven al Estado como el culpable de su situación y a la corrupción como la salida más útil y beneficiosa.

Las políticas públicas en materia de educación no son solo una más de las obligaciones del Estado sino son el punto de partida de su desarrollo, del nivel de vida de sus ciudadanos y sobre todo del futuro de una sociedad que busca ser democrática en términos políticos, pero que en términos sociales solo evidencia desigualdad. Esta desigualdad no se puede reparar con becas de estudios en los niveles superiores cuando los postulantes a ellas ya evidencian un alto nivel de desigualdad por la falta de igualdad de oportunidades al inicio de la carrera. Dar ventajas en medio de la carrera, cuando la distancia entre los competidores es gigantesca no soluciona el problema, solo lo pone en evidencia. Es por ello que no se debe ver a la corrupción como un problema económico, así como no se debe ver a la educación como un privilegio, ambos son visiones sesgadas que deben ser contrarrestadas a través de políticas públicas en materia de educación en igualdad de oportunidades, desde el inicio de la etapa escolar, impidiendo de este modo que un Estado democrático por medio de sus propias acciones, las políticas públicas, democratice la corrupción.

Conclusiones

La corrupción no es solo un mal que afecta económicamente al Estado, sino que actúa como una barrera que impide la igualdad de oportunidades y fomenta la desigualdad, vulnerando derechos humanos como son los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en materia específica, la educación.

En palabras de Paul Marí-Klose, reducir la desigualdad libera a las personas más vulnerables de dependencias, y las empodera frente a los agentes poderosos que se benefician del statu quo corrupto. Escapar a la trampa de la desigualdad no es imposible, pero requiere tiempo. Los países que lo han logrado, los menos corruptos en el mundo, han acompañado reformas institucionales orientadas a combatir la corrupción con políticas de bien-

estar universalistas e inclusivas, que han convencido a la ciudadanía de que los equilibrios sociales fundamentados en la prevalencia de prácticas corruptas eran subóptimos, alimentando la confianza interpersonal generalizada, el valor de la honestidad y el optimismo respecto a las posibilidades de progreso.

Es así que, la mejor receta contra la corrupción son las políticas que favorecen la inclusión y la igualdad de oportunidades. Es la receta que, en unas cuantas décadas, ha convertido a los países nórdicos en los menos corruptos del mundo⁸.

En conclusión, las políticas públicas en materia de derechos económicos, sociales y culturales buscan generar que los ciudadanos se puedan desarrollar en igualdad de oportunidades, que pueden ejercer sus derechos; sin embargo, el círculo vicioso que democratiza la corrupción al impedir que la educación, la herramienta principal para la lucha contra la corrupción, cumpla su rol, genera ciudadanos disconformes, que no legitiman un estado democrático sin corrupción, sino buscan democratizarla. Sin duda, es un estudio que abarca diversas áreas de investigación, pero que demuestra que la base de todo es la lucha contra la corrupción desde el contacto más formal que se tiene con la sociedad desde el inicio de la vida, la escuela.

⁸ MARÍ-KLOSE, Paul. "Contra la corrupción, más igualdad". El País. 2016. En: <<http://bit.ly/2rl6whi>>.

«Todo ello implica entender las políticas públicas como un modo de relación entre el Estado y la ciudadanía, en búsqueda de la calidad, accesibilidad y pertinencia de los servicios y programas públicos, con lo cual se contribuya al cierre de brechas».

COMENTARIOS SOBRE EL CASO RICARDO PAICO RAMÍREZ

Por: David Torres Pachas

Asistente de Investigación del IDEHPUCP y miembro del DEPEC



El día 7 de marzo de 2016 el Séptimo Juzgado Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo – Lambayeque, condenó a Ricardo Paico Ramírez como autor del delito de cohecho pasivo específico (artículos 395° y 396° del Código Penal) a una pena de 5 años de pena privativa de la libertad (efectiva). Según los hechos del caso, Paico Ramírez (secretario judicial del Quinto Juzgado Civil de Chiclayo) habría solicitado y recibido la suma de S/50.00 nuevos soles a fin de agilizar un proceso judicial a favor de la señora Segunda Valdivia, quien era una de las partes en el proceso civil N° 4039-2007 (proceso de reivindicación en el cual intervenía Paico Ramírez como secretario judicial).

Al respecto, se tiene que la señora Segunda Valdivia presentó una denuncia en contra de Paico ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y una queja ante la ODECMA, pues las solicitudes de dinero

se habrían formulado en varias ocasiones. En virtud a dichas denuncias, el día 28 de setiembre de 2015 se realizó un operativo policial en la secretaría del Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, fecha en la cual Paico y Valdivia habían acordado reunirse. Conforme a los hechos del caso, y tras la detención, a Paico Ramírez se le encuentra un billete de cincuenta nuevos soles.

A continuación, los aspectos más importantes de la sentencia:

“Cuarto: Del Juicio de subsunción

Que, en el presente caso el delito que se atribuye al acusado es en el (sic) delito de corrupción pasiva de auxiliares funcionales previsto en el artículo 396° del Código Penal, el mismo que tiene que tiene (sic) como tipo base el artículo 395° relacionado al cohecho pasivo específico con la diferencia de que con una norma se sanciona a magistrados y con la otra a auxiliares jurisdiccionales, siendo el verbo rector para que se configure el delito el de aceptar o recibir donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia.

En el presente caso está acreditado que el acusado era secretario y que tenía a su cargo el expediente de la testigo Segunda Clara Valdivia Torres es decir se trataba de un asunto sometido a su conocimiento; que además se ha demostrado en juicio oral que el acusado recibió el monto de dinero de parte de la persona cuyo proceso era conocido por él, motivo por los cuales la conducta desplegada se subsume en el tipo penal contemplado en los artículos 365° y 396° del Código Penal”

“Sexto: Determinación de la pena

Que, respecto a la determinación de la pena debe de tenerse en cuenta los artículos 45°, 45.A, 46°, es decir que siendo en este caso la pena no menor de cinco ni mayor de ocho el espacio punitivo de tres años debe dividirse en tres partes, debiendo determinarse la pena concreta aplicando al procesado la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes y en este caso al existir solo la circunstancia atenuante de no tener antecedentes penales la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior entre cinco y seis años, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 45-A; más aun si el ministerio público ha solicitado la pena mínima para este delito”.

Sobre el delito de cohecho pasivo específico

El delito de cohecho pasivo específico se encuentra regulado en el artículo 395° del Código Penal, el mismo que sanciona la siguiente conducta:

Artículo 395.- Cohecho pasivo específico

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad **acepte o reciba** donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de quince años** e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. (negritas añadidas)

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad **solicite, directa o indirectamente**, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de ocho ni mayor de quince años** e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.¹

De la lectura del tipo penal se desprende que se trata de una modalidad específica de los delitos de cohecho, delitos que sancionan al funcionario público que recibe o solicita alguna dádiva o ventaja con el propósito de que actúe en contra de sus obligaciones o conforme a ellas. Al tratarse de un delito contra la administración pública, se entiende que atenta contra su correcto y regular funcionamiento, o en otras palabras, contra aquellos principios que informan y orientan el ejercicio de la función pública.

De esta manera, puede señalarse que los delitos de cohecho pasivo, buscan proteger la imparcialidad de la función pública, entendiendo que “el funcionario público debe estar sometido exclusivamente a la legalidad, sin permitir la interferencia de intereses económicos o de cualquier otra índole en

su proceso de toma de decisiones”². Es por ello además, que el donativo o ventaja solicitado o recibido puede tener cualquier naturaleza, no restringiéndose por tanto a un carácter patrimonial o económico³, pues lo que resulta determinante es su capacidad de perturbar o condicionar la decisión del funcionario público⁴.

Si bien es cierto que en este delito no se encuentra la modalidad impropia de manera explícita, aquella puede desprenderse de la frase “con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia”. Y ello en tanto, solicitar o recibir una ventaja para cumplir con las obligaciones o actos propios del cargo (que pueden manifestarse en el pago para agilizar un trámite o para que se dicte sentencia aun cuando sea favorable) también implican la afectación del bien jurídico imparcialidad de la función pública, pues agilizar un proceso o decidir con anticipación un caso, supone que el funcionario privilegie ciertos casos por sobre otros de naturaleza jurisdiccional que podrían requerir y tener mayor prioridad.

Sobre delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (art. 396° del Código Penal)

Asimismo, la sentencia sanciona a Paico Ramírez por el delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, el mismo que señala:

“Si en el caso del artículo 395, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.

Tal y como puede apreciarse, el legislador ha decidido sancionar las conductas de cohecho cometidas por los secretarios judiciales en un tipo penal autónomo, a pesar de que bien podrían subsumirse en los delitos de cohe-

² MONTOYA VIVANCO, Yvan. Manual sobre delitos contra la administración pública. Lima: IDEHPUCP, 2015. P. 97.

³ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. Los delitos contra la Administración Pública en el código penal peruano. Lima: Palestra, 2003. pp. 436-437. Así también, ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos contra la Administración Pública. Lima: Grijley, 2007. P. 644.

⁴ MONTOYA VIVANCO, Yvan. Op. Cit. P. 104.

¹ Negritas añadidas

cho pasivo propio e impropio (artículos 393° y 394° respectivamente). Ello no solo implica equiparar (en cierta medida) las conductas de los secretarios judiciales con los magistrados, fiscales, árbitros, entre otros⁵ (sancionados por el artículo 395°) sino además reconocer que tienen niveles de cercanía a la administración de justicia a través de sus funciones de colaboración⁶.

Así pues, en relación a la figura del secretario jurisdiccional,

“se trata de aquel funcionario público incluido en la carrera auxiliar jurisdiccional (...) que localizados en diversas áreas funcionales (...) colabora con el magistrado en la labor de administración de justicia, poseyendo capacidad de decisión en ámbitos administrativos (otorgar copias certificadas, refrendar resoluciones, autorizar actas, emitir razones e informes, colocar las tablas de causas, llevar el despacho, vigilar el cumplimiento de las notificaciones, etc.)”⁷.

Asimismo, hay quienes señalan que con este tipo penal se refleja y reconoce también aquello que sucede en la práctica judicial. Según Fidel Rojas, “en la práctica jurídica, quien conduce los procesos y orienta el criterio judicial resulta en no pocos casos el secretario”⁸. Así también, dicho autor señala que “secretarios, relatores y auxiliares tienen un poder real – no declarado expresamente- sobre el curso y naturaleza de las decisiones; son ellos quienes – en su mayoría – estudian los casos, proyectan y redactan materialmente las sentencias y demás resoluciones”⁹.

De otro lado, de la descripción del tipo penal puede desprenderse que será irrelevante que el secretario o auxiliar jurisdiccional solicite o reciba un donativo, ya que el marco de pena abstracta (sea cual sea la modalidad) tendrá un rango de entre 5 y 8 años. Sin embargo, habrá que tomar en cuenta un aspecto importante al momento de determinar la pena, ya que según la descripción de los delitos de cohecho pasivo propio e impropio y del delito de cohecho pasivo específico, puede desprenderse que el legislador ha considerado que es más lesivo de cara a la protección de la impar-

cialidad en el ejercicio de la función pública que sea el propio funcionario quien solicite un donativo o ventaja, sancionándolo con mayor pena. Aquello puede observarse a partir del siguiente cuadro:

Tipo penal	Penal – Funcionario que solicita	Penal – Funcionario que acepta o recibe
Cohecho pasivo propio (art. 393)	No menor de 6 ni mayor de 8 años	No menor de 5 ni mayor de 8 años
Cohecho pasivo impropio (art. 394)	No menor de 5 ni mayor de 8 años	No menor de 4 ni mayor de 6 años
Artículo 395.- Cohecho pasivo específico	No menor de 8 ni mayor de 15 años	No menor de 6 ni mayor de 15 años

Sobre la determinación judicial de la pena

En relación a la determinación judicial de la pena, se aprecia que el juzgado ha utilizado el sistema de tercios, tal y como lo señala el artículo 45°-A del Código Penal. En ese sentido y ante la única circunstancia atenuante apreciada por el Juzgado (no tener antecedentes penales), se optó por aplicar una pena que se encuentre en el primer tercio del marco de pena abstracta. Es decir, en el rango comprendido entre los 5 y 6 años. Siendo ello así, se tiene que el Juzgado finalmente aplicó la pena mínima (5 años de pena privativa de la libertad), por lo que entendemos que se estaría sancionando la recepción del dinero, habida cuenta que, como vimos anteriormente, el legislador considera menos lesiva la conducta de recibir un donativo que aquella dirigida a solicitarlo.

La siguiente pregunta será si el monto recibido en el caso concreto podría ser otro argumento a utilizar en la determinación judicial de la pena. Y ello en tanto que, si bien es cierto, este aspecto no serviría para descartar una acusación por la comisión del delito de cohecho, tal vez podría utilizarse como un criterio a tomar en cuenta para fijar la pena, ya sea para incrementarla o reducirla.

5 ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. Op. Cit. 496.

6 REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. Delitos cometidos por funcionarios en contra de la Administración Pública. Lima: Jurista Editores, 2014. P. 480.

7 ROJAS VARGAS, Fidel. Op. Cit. P. 723.

8 ROJAS VARGAS, Fidel. Op. Cit. P. 723.

9 ROJAS VARGAS, Fidel. Op. Cit. P. 724-725.

COMENTARIOS SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN

Por: David Torres Pachas y Ana Navas Bustamante
Miembros del DEPEC

El día 1 de marzo del presente año, el Congreso de la República aprobó por unanimidad el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos que proponía establecer la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. Dicho dictamen recogía las propuestas planteadas por distintas bancadas del Congreso en los Proyectos de Ley N° 119/2016-CR, 121/2016-CR y 127/2016-CR.

Así pues, el texto aprobado establece la siguiente reforma:

Texto original	Modificación
Artículo 41.- Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.	Artículo 41.- Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.
Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.	Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.	La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.
El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.	El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en casos de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La ley establece la imprescriptibilidad en los supuestos más graves o recurrentes.

Si bien es cierto que el establecimiento de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción constituye un mecanismo de lucha contra la corrupción, bien pueden realizarse algunos comentarios a la reforma planteada.

En primer lugar, se aprecia que la reforma ha mantenido la duplicación del plazo de prescripción. Ello sucedía, conforme al texto anterior, ante la comisión de delitos cometidos “contra el patrimonio del Estado”. Esta norma a su vez, se complementaba con el último párrafo del artículo 80° del Código Penal según el cual, “[e]n casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica”. Bajo dicha fórmula, existía la duda de los delitos de corrupción “contra el patrimonio del Estado” solo se refería a delitos cuya comisión implicaban (necesariamente) el manejo de fondos públicos (como los delitos de peculado y malversación de fondos, por ejemplo).

Este aspecto puede responderse recordando cuál es el fundamento de la duplicidad del plazo de prescripción. Según el Acuerdo Plenario N° 1-2010, “(...) el fundamento esencial de la duplicidad de la prescripción es la lesión efectiva del patrimonio del Estado realizada por los funcionarios o servidores públicos”. De esta manera, debía interpretarse que, en función al caso particular, era necesario analizar si durante la comisión del delito estaba involucrado, se ponía en juego y se afectaban caudales públicos.

Sin embargo, conforme a la nueva fórmula del artículo 41° de la Constitución, la duplicación del plazo de prescripción es aplicable en casos de “deli-

tos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado”. De esta manera, pueden plantearse dos alternativas de interpretación. La primera de ellas, sería señalar que sí existía una distinción entre delitos de corrupción cometidos contra la administración pública y, otros tantos (siempre de corrupción), que van en contra del patrimonio del Estado. Esta distinción podría tener como consecuencia que, en los casos en donde sea aplicable la fórmula anterior (“delitos cometidos contra el patrimonio del Estado”), solo sería aplicable en aquellos casos en donde la configuración del delito implica necesariamente la administración de caudales públicas.

Una segunda manera de interpretar este segmento de la reforma sería que la dúplica se aplicaría en todos los delitos contra la Administración Pública (sin distinguirlos) y, además, en aquellos otros delitos (distintos a los de corrupción) que vayan contra el patrimonio del Estado. Si ello es así, cabe preguntarse cuáles serían los delitos que irían en contra del patrimonio del Estado. Bien puede trasladarse la argumentación señalada anteriormente en el sentido de que, serían aquellos delitos (comunes o especiales distintos a los delitos de corrupción) en donde estuviera involucrado el patrimonio estatal.

Un segundo aspecto que debe ser comentado es el ámbito de aplicación de la dúplica del plazo de prescripción. Según la reforma, se aplicará “tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares”. Esta situación ya había sido descartada por el Acuerdo Plenario N° 2-2011, según el cual “los que no detentan esas condiciones, no infringen el deber jurídico especial que vincula al funcionario o servidor público y, en ese sentido, no son merecedores de un mayor reproche penal en vinculación con la extensión del plazo de la prescripción. Es ese contexto, el marco concretado para el autor de un delito de infracción de deber, en términos de prescripción, no puede sostener una mayor extensión de los mismos para el extraneus”. Con la reforma, se estaría equiparando la conducta del funcionario que abusa del ejercicio de sus funciones para obtener un beneficio privado a costa del bien general, con la intervención que pudiera realizar el particular.

Cabe preguntarse si ello es necesariamente así, o si podría distinguirse la intervención del particular (y la aplicación de la dúplica del plazo) entre aquellos casos en donde participa como cómplice, instigador y otros tantos en donde su intervención es crucial para la configuración del tipo penal (como los delitos de colusión y tráfico de influencias, por ejemplo). Proba-

blemente en este último caso sí podría argumentarse la necesidad de duplicar el plazo de prescripción.

En tercer lugar, según la reforma “La ley establece la imprescriptibilidad en los supuestos más graves o recurrentes”. Conforme a ello, podemos preguntarnos si habrían dos grupos de delitos: i) aquellos los cuales se les aplicaría la dúplica del plazo de prescripción y ii) aquellos a los que se les aplicaría la imprescriptibilidad. O si es que, en realidad, todos los delitos de corrupción duplicarían su plazo de prescripción y solo en determinados casos será aplicable la imprescriptibilidad. Si ello es así, la siguiente pregunta que puede plantearse es si la gravedad a la cual se refiere la reforma está dirigida solo a aquellos delitos de corrupción que cuenten con modalidades agravadas, tal y como sucede con los delitos de colusión y peculado. Siendo ello así, entonces, la imprescriptibilidad de la que trata la reforma, solo se aplicaría en supuestos específicos.

Y ello aun cuando la reforma contempla una cláusula que parecería abarcar más supuestos en la medida que la imprescriptibilidad sería aplicable también en los supuestos “más recurrentes”. Al respecto, podemos preguntarnos cuáles serían aquellos supuestos más recurrentes y ello principalmente por dos aspectos. El primero, en tanto que, según diferentes estadísticas, los dos delitos de corrupción más recurrentes son los de peculado y colusión. Ello nos llevaría a que los supuestos “más graves” podrían coincidir con los “más recurrentes” y no habría mayor diferencia. En segundo lugar, ¿cuáles serían las fuentes que debería tomar en cuenta el juez para identificar los delitos de corrupción “más recurrentes”? Y ello habida cuenta que distintos actores de la administración de justicia cuentan con bases de datos sobre delitos de corrupción confeccionados sobre diferentes tipos de variables (número de denuncias, procesos en marcha, sentencias por delito). Probablemente coincidan en los delitos de colusión y peculado, pero podrían mostrarse diferencias que determinen que uno u otro delito pueda definirse o no como “más recurrente”.

Finalmente, la reforma no establece específicamente a qué sujetos será dirigida la imprescriptibilidad. Es decir, si será tanto para funcionarios como para particulares. Este sería un aspecto que debería especificarse en la ley que desarrolle el tema debido a que puede prestarse a interpretaciones en uno u otro sentido.

NOTICIA

SE PUSO EN MARCHA EL CURSO DE CLÍNICA JURÍDICA – SECCIÓN ESTADO DE DERECHO Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL LAVADO DE ACTIVOS



Como parte del Proyecto “Empoderamiento a periodistas y estudiantes universitarios: vigilancia, información y transparencia para la prevención de la corrupción y el lavado de activos en el Perú”, el IDEHPUCP y su equipo anticorrupción tienen a su cargo la organización y desarrollo del curso de Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público sección Estado de Derecho y Lucha contra la Corrupción y el Lavado de Activos en la Facultad de Derecho de la PUCP. Este proyecto cuenta con el respaldo de la National Endowment for Democracy (NED).

En la primera clase del curso cada estudiante indicó sus áreas de interés, ante lo cual se aprecia que el grupo de la Clínica tiene preferencias por materias como el Derecho Penal, Constitucional y Administrativo. Esta diversidad de áreas de especialización o interés del grupo permitirá que los informes jurídicos que se elaborarán a lo largo del ciclo comprendan todas las aristas posibles a fin de que se obtenga un producto más completo y que vaya más allá del análisis específico de los tipos penales. De esta manera,

las siguientes personas forman parte del curso de Clínica Jurídica:

	Estudiante	Especialidad
1	Verónica Rosario Alvarado Oscanoa	Derecho Penal
2	Raul Humberto Feijoo Cambiaso	Derecho Constitucional
3	Rayza Anniek Navarro Aguilar	Derecho Administrativo
4	Samuel Americo Paz Enriquez	Derecho Administrativo
5	Lucero Guadalupe Pizarro Acosta	Derecho Administrativo
6	Gabriela Alessandra Poma Romero	Derecho Penal
7	Mayra Alejandra Sánchez Hinojosa	Derecho Penal
8	María del Pilar Segura Velasco	Derecho Administrativo
9	Alfredo Junior Torres Castillo	Derecho Administrativo
10	Diana Vanessa Torres Quispe	Derecho Penal, Derecho Internacional
11	Maricielo Patricia Verástegui Deza	Derecho Constitucional
12	Avecita del Carmen Zapata Cano	Derecho Constitucional

Por otro lado, el grupo de estudiantes de Derecho está acompañado por 8 personas entre estudiantes de Periodismo y egresados de la especialidad de Periodismo de la PUCP:

	Estudiante	Grado Académico	Centro de labores
1	Giovani Alarcón Gálvez	Bachiller	Independiente
2	Ernesto Cabral	Estudiante 10° ciclo	Ojo Público
3	Maira Lorena Flores Rodríguez	Egresada	Andina
4	Rosa Laura Gerónimo	Bachiller	IDL - Reporteros
5	Elviz Jáuregui Fernández	Egresado	Asociación de Graduados y Egresados PUCP
6	Hernán Padilla Floríndez	Egresado	IDL - Reporteros
7	Valquiria Isabel Ramos Obregón	Bachiller	Área de Comunicaciones del IDEHPUCP
8	Luis Martín Sarmiento Puelles	Estudiante 10° ciclo	Revista IDEELE

Conforme se han ido desarrollando las clases, se aprecia un diálogo interdisciplinario entre estudiantes de Derecho y Periodismo, en el cual cada estudiante aporta su visión frente a los temas y casos de corrupción y lavado a la luz de su área de conocimiento y especialidad. Así pues, se establece un intercambio de impresiones respecto de los temas que se discuten en clase, como de aquellos relacionados con la coyuntura nacional e internacional en materia de corrupción y lavado de activos.

Artículos académicos en línea:

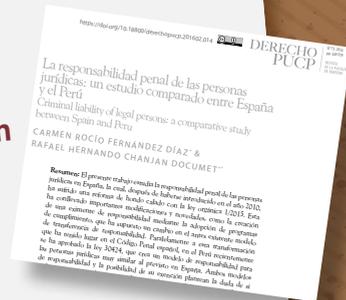
"Metas del sistema penal anticorrupción"
Por el Dr. Yván Montoya, coordinador del DEPEC:
<https://goo.gl/e6FOLM>



"Colusión por Comisión por Omisión: El caso de los Alcaldes y los Presidentes regionales"
Por Erick Guimaray y Julio Rodríguez Vásquez,
investigadores del DEPEC:
<https://goo.gl/1KxPui>



"¿Son las convenciones de lucha contra la corrupción tratados de Derechos Humanos?"
Por Yvana Novoa, investigadora del DEPEC:
<https://goo.gl/oqqizd>



"La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú"
Por Rafael Chanjan (investigador del DEPEC) y Carmen Fernández (profesora de la Universidad de Málaga- España):
<https://goo.gl/SFePwk>



Otros documentos sobre temas de corrupción

Reporte de la Corrupción en el Perú
Defensoría del Pueblo
<https://goo.gl/U8OUhV>



Índice de percepción de la corrupción 2016
Transparencia Internacional
<https://goo.gl/oKDtDB>

Estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú
OCDE
<https://goo.gl/EpwKo0>



Modificaciones hechas por los Decretos Legislativos promulgados por el gobierno actual en materia de lucha contra la corrupción
<https://goo.gl/rNOjfn>



El **IDEHPUCP** considera de suma importancia aportar, desde una perspectiva académica, a la consolidación y el mejoramiento del sistema de justicia penal que investiga y juzga los casos de corrupción en el Perú. Es así que, desde enero de 2011 el **IDEHPUCP** ejecuta el **Proyecto Anticorrupción**, a partir del cual se desarrollan talleres, cursos y diplomados de capacitación dirigidos a operadores del sistema de justicia competentes en casos de delitos contra la administración pública y, además, mantiene y actualiza una plataforma virtual (página web) con información especializada en diversos temas relacionados con la prevención y sanción de la corrupción.



El Equipo Anticorrupción es integrado por:

- Ingrid Díaz Castillo
- Vanessa Cuentas Portocarrero
- David Torres Pachas
- Marité Bustamante Trujillo

Contacto: proyectoanticorrupcion@pucp.pe **Teléfono:** 626-2000, **anexos:** 7527, 7531

El **DEPEC** es un grupo de investigación integrado por profesores y alumnos de la **Facultad de Derecho de la PUCP**, cuyo objetivo es desarrollar investigaciones académicas que lleven a nuevas interpretaciones de las herramientas jurídico-penales a la luz del principio constitucional e internacional de lucha contra la corrupción. Así también, busca establecerse como un referente académico en la prevención de la corrupción desde el Derecho Penal a nivel regional a través de la participación en espacios académicos y la incidencia en el Estado; crear espacios de reflexión crítica sobre temas de corrupción y Derecho Penal y fomentar el uso de nuevas interpretaciones de las herramientas producidas por el grupo de investigación entre alumnos, tesis y funcionarios públicos.

Contacto: grupo.depec@pucp.edu.pe



100 años
PUCP